



CUT: 78141-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0061-2023-ANA-AAA.CHCH

Ica, 30 de enero de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 78141-2022, presentado por el señor Fredy Gómez Hospina, en representación de la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para 06 pozos tubulares, con fines de uso poblacional, ubicados en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, para el proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de Lurín, Provincia de Lima, Departamento de Lima - SEDAPAL”, interviniendo en el procedimiento la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, por abstención del Ingeniero Alonzo Zapata Cornejo, en calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua, tiene como funciones otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, señala que los procedimientos para el otorgamiento de licencia de uso de Agua son los siguientes: a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica; b) Acreditación de disponibilidad hídrica; c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico. Asimismo, señala, que se podrán acumular los procedimientos señalados en los literales b) y c), siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos;

Que, asimismo, según establece el numeral 81.1 parte in fine del artículo 81° del Reglamento citado precedentemente y modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante las condiciones señaladas en los literales a) y b) del propio numeral; asimismo, el numeral 81.2 del precitado artículo señala que “La acreditación de la disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años,

no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente”. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los casos señalados en los literales b) y c) del referido numeral;

Que, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala que “(...) La disponibilidad hídrica del estudio de aprovechamiento hídrico se acredita con alguna de las formas siguientes: a) Resolución de Acreditación de disponibilidad hídrica; b) Opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA)”;

Que, los artículos 7°, 8° y 9° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, citado en el considerando anterior, establece que los procedimientos con instrucción a cargo del Área Técnica son entre otros, el de acreditación de disponibilidad hídrica y de autorización de ejecución de obras...”;

Que, asimismo mediante el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA, se incorpora un párrafo final al artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según el cual en caso de declaratoria de emergencia sanitaria o ambiental, desastres, casos fortuitos o fuerza mayor, la autoridad a cargo del procedimiento queda facultada a dispensar la realización de la verificación técnica de campo; en estos casos, el administrado deberá presentar una declaración de cumplimiento de lo desarrollado en el expediente técnico, la cual se encuentra sujeta a control y fiscalización posterior;

Que, mediante Carta N° 470-2022-EEDef de fecha 12.05.2022 el señor Fredy Gómez Hospina, en calidad de Jefe del Equipo de Estudios Definitivos de la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) con RUC N° 20100152356; solicita ante la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, la Acreditación de Disponibilidad Hídrica subterránea para seis (06) pozos tubulares, con fines de uso poblacional, ubicados en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, adjuntando para ello el proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de Lurín, adjuntando para ello el proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de Lurín, Provincia de Lima, Departamento de Lima - SEDAPAL”, entre otras documentales que obran en el expediente administrativo;

Que, mediante Carta N° 0754-2022-ANA-AAA.CF; válidamente emplazada mediante correo electrónico de fecha 18.08.2022 el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, formula observaciones a la solicitud precisando que para la continuación del trámite de procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea deberá subsanar lo siguiente:

- 1) En el ítem 8.0, las características hidráulicas del acuífero han podido ser definidas a partir de la observación y reinterpretación de un ensayo de bombeo efectuado en el pozo SEDAPAL 315, que data del año 1996 (26 años de antigüedad); razón por lo cual se deberá de realizar una prueba de bombeo del pozo IRHS-315 o en pozos dentro del área de estudio, presentado los datos de campo, así como las curvas interpretativas de la fase de descenso y recuperación, señalando fecha de ejecución, nivel estático y dinámico final, tiempo de bombeo y de recuperación.
- 2) De acuerdo con el ítem 10.0 (Demanda de Agua), se menciona que la demanda para el Proyecto “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarilla del Distrito de

Lurín”, requiere para satisfacer su demanda de agua proyectada a 20 años (2016 – 2036) de un caudal de consumo máximo diario de 1,037.14 l/s y al año 2016 la demanda máxima diaria es de 337.34 l/s. La demanda de agua del proyecto deberá ser cubierto por la explotación de aguas subterráneas complementarias mediante 6 pozos tubulares estimándose un caudal de 25 l/s cada uno y un régimen de bombeo de 18 horas/día 7 días/semana y 12 meses año, equivalente a una masa anual de 3'547,800 m³. Al respecto se indica lo siguiente:

- a) Deberá de presentar el proyecto de abastecimiento de agua, donde se encuentre detallados los cálculos de la demanda poblacional proyectada.
 - b) Deberá de presentar un plano de ubicación del área poblacional actual y proyectada del proyecto “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Lurín”, que será materia de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea.
 - c) Deberá de indicar con que pozos se está abasteciendo actualmente la población existente del proyecto.
 - d) Deberá realizar el balance hídrico relacionando la oferta hídrica del acuífero evaluado y la demanda de los pozos que actualmente vienen funcionando para el abastecimiento del Proyecto (de acuerdo con sus licencias de uso de agua otorgadas) y la demanda de agua que cubrirá los 6 pozos materia de acreditación de disponibilidad hídrica.
- 3) De la evaluación del expediente, se aprecia que la Acreditación de disponibilidad hídrica subterránea de seis (06) pozos tubulares los cuales se encuentran en una misma área de estudio, por lo que deberá de realizar un balance hídrico sustentado mediante un modelo matemático hidrogeológico del área investigada simulando escenarios con la explotación de agua subterránea con los caudales de explotación de los seis (06) pozos, debiendo adjuntar la base digital del modelo matemático; esto de acuerdo a lo establecido en la Nota N° 4 del Anexo 8 Estudio Hidrogeológico para la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Subterránea para pozos Tubulares.
- 4) De acuerdo con la ubicación de los pozos proyectados se observa que estos se encuentran dentro de la Faja marginal del río Lurín, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 0194-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, aclarar y sustentar

Otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que subsane las observaciones formuladas, bajo el apercibimiento de declararse en abandono el procedimiento administrativo y/o desestimarse la solicitud por incumplimiento del mismo, en aplicación de lo previsto en el Artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, es así que mediante Carta N° 1188-2022-EEDef; de fecha 01.09.2022 la empresa administrada presenta documentación pertinente asegurando levantar las observaciones formuladas;

Que, con Resolución N° 0665-2022-ANA-TNRCH, de fecha 09.11.2022, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, resuelve: “**1° APROBAR** la solicitud de abstención formulada por el ingeniero Alonzo Zapata Cornejo, en su calidad de director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, para resolver el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea promovido por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL. y **2° DISPONER** que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha conozca y resuelva el mencionado procedimiento administrativo, debiéndose remitir el expediente administrativo”;

Que, evaluada la documentación que obra en el expediente administrativo mediante **Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA-CHCH/AVRM**, de fecha 12.01.2023 el Área Técnica de esta Dirección concluye que:

- a) Se solicitó a la empresa administrada que deberá realizar una prueba de bombeo del pozo IRHS-315 o en pozos dentro del área de estudio, presentando los datos de campo, así como las curvas interpretativas de la fase de descenso y recuperación, señalando fecha de ejecución, nivel estático y dinámico final, tiempo de bombeo y de recuperación. Sin embargo, la administrada señala que, con respecto a la antigüedad de la prueba de bombeo en el pozo SEDAPAL 315, que data del año 1996 (26 años de antigüedad) indican que los valores se estiman se mantiene en el tiempo, pues ella está relacionada a la composición litológica y espesor del acuífero. Al respecto, no se ha evaluado el actual escenario considerando que en los últimos periodos se han incrementado los volúmenes de explotación de agua subterránea en dicha zona. **No subsana**
- b) La empresa administrada presentó el proyecto de abastecimiento de agua, donde se encuentra detallado los cálculos de la demanda poblacional proyectada, presentó el plano de ubicación del área poblacional actual y proyectada del proyecto “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Lurín”, que será materia de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, ha indicado los pozos se está abasteciendo actualmente la población existente del proyecto y finalmente realizó el balance hídrico relacionando la oferta hídrica del acuífero evaluado y la demanda de los pozos que actualmente vienen funcionando para el abastecimiento del Proyecto (de acuerdo con sus licencias de uso de agua otorgadas) y la demanda de agua que cubrirá los 6 pozos materia de acreditación de disponibilidad hídrica. **Subsana**
- c) Advirtiendo que los seis pozos tubulares se encuentran en una misma área de estudio, se requirió a la empresa administrada realizar un balance hídrico sustentado mediante un modelo matemático hidrogeológico del área investigada simulando escenarios con la explotación de agua subterránea con los caudales de explotación de los seis pozos, debiendo adjuntar la base digital del modelo matemático. Al respecto, se verifico que la empresa administrada no adjunta lo solicitado en dicha Observación. Cabe señalar que el administrado solo hace un análisis cualitativo mas no cuantitativo respecto a su estrategia hidrogeológica; sin embargo por la magnitud del proyecto y la incidencia que se tendrá sobre el acuífero de Lurín, resulta necesario que se realice el correspondiente modelo matemático, considerando que su estrategia hidrogeológica solo se podrá aplicar durante el periodo de avenidas (enero-abril), si consideramos que el tramo donde se proyectan emplazar los seis (06) pozos la precipitación media anual es menor a los 30 mm/año, lo que no genera escorrentía superficial en dicho tramo y el tránsito de los caudales en dicho tramo corresponden a las descargas de la precipitación en la cuenca húmeda y por donde solo transitan caudales entre 3 a 4 meses del año, parte de los cuales son captados para atender las demandas agrícolas de los sectores de riego de Lurín, Venturosa y Mamacona. Así mismo es necesario comprender el comportamiento del acuífero y el impacto en las fuentes de agua existentes en el área de influencia del proyecto y aguas abajo del mismo si consideramos que existen manantiales o afloramientos de agua en el sector de Lurín que complementan el riego en la época de estiaje a dicho sector de riego. Así mismo que la explotación intensiva de los pozos propuestos de 24 horas/día durante los 365 días del año, no conlleve al deterioro de la calidad de agua de la fuente como ha sucedido en algunos de los pozos existentes, por la explotación intensiva de los mismos. **No subsana**
- d) Se requirió a la empresa administrada aclare si la ubicación de los pozos proyectados se encuentra dentro de la Faja marginal del río Lurín, aprobada mediante Resolución Administrativa N°0194-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, argumentando ésta que, existe precedente donde se ha autorizado la perforación de pozos en las fajas marginales. Al respecto, la Ley N° 29338 y su Reglamento prohíben ejecutar obras de uso permanente en las fajas marginales, y si en algún momento se autorizó la construcción de pozos en fajas marginales pues ello constituye inobservancia de las normas establecidas lo que no significa que constituye precedente vinculante de observancia obligatoria. Mas aún si, mediante Oficio N° 0087-2022-ANA-ST-CRHS Chillón – Rímac – Lurín, concluye que

la solicitud presentada por la empresa SEDAPAL, no es compatible con el Plan de Aprovechamiento de Disponibilidades Hídricas de la Cuenca del río Lurín, período agosto 2022 – Julio 2023 y tampoco con el Estudio Hidrológico de la Unidad Hidrográfica de Lurín, opinando de forma no favorable al trámite solicitado. **No procede**

- e) Según el Estudio Hidrogeológico del Acuífero de Lurín del año 2019, la reserva de agua subterránea explotable en dicho acuífero era de 33.01 Hm³/año, sin embargo según el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Interregional Chillón Rímac Lurín, en el acuífero de Lurín hasta la actualidad se tienen otorgados derechos de uso de agua subterránea por un volumen de hasta 40.847 Hm³/año, y que si bien es cierto el volumen de explotación, según el referido estudio, actualmente es de 24.34 Hm³/año, menor al volumen explotable, en el momento que se ejerzan los derechos en su totalidad, existirá un desequilibrio entre lo aprovechable y lo extraído; a menos que se realicen intervenciones de recarga gestionada del acuífero. Por lo que corresponde a la autoridad cautelar los derechos de uso otorgados y garantizar la seguridad jurídica de los mismos y en ese sentido no se podría acreditar nuevos volúmenes de agua de extracción significativos como el del presente caso (3.55 Hm³/año) que pudieran poner en riesgo los actuales usos y sus fuentes de agua. Por lo que, es necesario y recomendable que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín y el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Interregional Chillón Rímac Lurín, promuevan y articulen acciones con los usuarios y actores de la cuenca Lurín para la implementación de intervenciones de siembra y cosecha de agua en la cabecera de la cuenca, así como de recarga gestionada del acuífero en las partes medias y bajas de la cuenca, que permitan sostener el equilibrio del acuífero y posiblemente el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua.
- f) La empresa administrada no cumple con levantar la totalidad de las observaciones formuladas mediante la Carta N° 0754-2022-ANA-AAA.CF de fecha 15.08.2022 además cuenta con OPINION NO FAVORABLE; mediante Oficio N°110-2022-ANA-CRHCI.CHIRILU/PRESIDENTE emitido por el Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chillón Rímac Lurín tal como se indica en el Oficio N°110-2022-ANA-CRHCI.CHIRILU/PRESIDENTE. Así mismo el referido Consejo de Recursos Hídricos, señala que actualmente “el requerimiento de SEDAPAL de agua subterránea, para el PADH 2022-2023, es de 10.76 Hm³/año que representa el 53% del derecho de uso de agua, que tiene esta empresa en el acuífero de Lurín, que asciende a 20.32 Hm³/año, esto aunado al análisis del suscrito el cual está descrito en los párrafos anteriores; por lo tanto, el suscrito es de opinión de DESESTIMAR la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para 06 pozos tubulares, con fines de uso poblacional para el proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de Lurín” ubicado en el Distrito de Lurín, Provincia y Departamento Lima, promovido por el recurrente.

Que, de lo expuesto y del análisis de lo actuado, se colige que el procedimiento administrativo sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para 06 pozos tubulares, con fines de uso poblacional, ubicados en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima presentada por el señor Fredy Gómez Hospina, en representación de la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), no se encuentra enmarcada en las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dado que conforme al proyecto presentado por la administrada, así como la evaluación efectuada por el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, la zona donde se proyecta perforar los seis pozos se ubica dentro de la faja marginal del río, aprobada mediante Resolución Administrativa N°0194-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, al respecto el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos

establece que: *“Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento Humano, agrícola u otra actividad que las afecte (...)”* Es así que, esta porción de terreno es un bien natural asociado al agua, el cual está conformado por espacios en las riberas de las fuentes de agua, cuya finalidad es la **protección del recurso hídrico, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios**, razón por la cual dicha zona debe estar libre de interferencias, por lo que, si bien es cierto que el presente procedimiento es sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea, y no está referido a la autorización de ejecución de obras, no es menos cierto que, ambos constituyen procedimientos destinados a la obtención del Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea, donde la ubicación de los seis pozos tubulares iría en contra de la finalidad para la cual han sido diseñadas las fajas marginales, es por ello que la normatividad vigente prohíbe todo tipo de actividades en dicha zona; motivando todo ello, la opinión desfavorable emitida por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha; y si bien el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA de fecha 28.12.2016 establece que la AAA puede autorizar la ejecución de obras en la faja marginal, sin embargo, estas son únicamente para las obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos, con carácter temporal (02 años), objetivo y finalidad que no es precisamente el caso de la solicitud que nos ocupa en el presente procedimiento administrativo;

Por otro lado, la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) refiere sobre el hecho de que los seis (06) pozos proyectados se encuentren ubicados dentro de la faja marginal del río Lurín, delimitada mediante Resolución Administrativa N°0194-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL; que precedentemente a la empresa recurrente se le ha autorizado la perforación de muchos pozos proyectados en la faja marginal. En ese sentido, resulta necesario precisar que las Leyes son de estricto cumplimiento tanto para la Autoridad Administrativa como para los administrados, es así que, su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa. En ese sentido existe reiterada jurisprudencia constitucional (**STC 05682-2007-PA/TC; 01904-2011-PA/TC y 02885-2012-PA/TC**) que ha señalado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que, **el error no genera derechos**, lo que significa que, si por error o inobservancia de las normas establecidas la Autoridad competente ha expedido un acto administrativo cuyo fundamento es contrario a Ley, ello no servirá como precedente vinculante para los futuros actos resolutorios, sino por el contrario, se deberá actuar respetando los principios del procedimiento administrativo de Legalidad y Debido Procedimiento, debiendo emitir el acto administrativo que declare improcedente la solicitud efectuada por la empresa SEDAPAL, sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para 06 pozos tubulares, con fines de uso poblacional, ubicados en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, para el proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de Lurín, Provincia de Lima, Departamento de Lima - SEDAPAL”, por lo que habiendo emitido pronunciamiento sobre el fondo carece de objeto la evaluación y análisis sobre el levantamiento de las observaciones formuladas mediante Carta N° 0754-2022-ANA-AAA.CF; incluyendo al escrito de fecha 22.11.2022 ingresado con CUT N° 210350-2022 y que fuera acumulado al presente procedimiento mediante Constancia de Expediente Incorporado N° 0001-2023-ANA-AAA.CHCH/JRJG de fecha 26.01.2023;

Que, mediante Informe Legal N° 0010-2023-ANA-AAA-CHCH/JRJG el Área Legal, concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud efectuada por la empresa SEDAPAL, sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para 06 pozos tubulares, con fines de uso poblacional, ubicados en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, para el proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de Lurín”, careciendo de objeto la evaluación y análisis sobre el levantamiento de las observaciones formuladas mediante Carta N° 0754-2022-ANA-AAA.CF;

Que, estando a la opinión del Área Técnica y contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha y en ejercicio de las funciones conferidas por el literal d) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para seis (06) pozos tubulares, con fines de uso poblacional, ubicados en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, efectuada por el señor Fredy Gómez Hospina, en representación de la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) con RUC N° 20100152356, para el proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de Lurín, Provincia de Lima, Departamento de Lima - SEDAPAL”, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el levantamiento de las observaciones formuladas mediante Carta N° 0754-2022-ANA-AAA.CF, incluyendo al escrito de fecha 22.11.2022 ingresado con CUT N° 210350-2022 y que fuera acumulado al presente procedimiento mediante Constancia de Expediente Incorporado N° 0001-2023-ANA-AAA.CHCH/JRJG de fecha 26.01.2023.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL); poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Chillón – Rimac - Lurín de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, devolviendo el expediente a la Unidad Orgánica de origen.

Regístrese, notifíquese y publíquese

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA